

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE OCAÑA

E.S.D.

---

REF: PROCESO VERBAL – PERTENENCIA DE SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR CONTRA HEREDEROS DE EDUARDO GAITÁN DURÁN – RAD: 2017-00079.....

---

**FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, a usted respetuosamente manifiesto que obrando conforme al poder conferido por la señora **LISA CONSUELO GAITAN MILLS**, mayor de edad, domiciliada y residente Wood Haven – Carolina del Norte de los Estados Unidos de Norte América, en termino doy contestación a la demanda de referencia, así:

### A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al no cumplirse con los requisitos de ley, esto es que el demandante pretende hacerse a la propiedad de un bien inmueble, actuado de mala fe y abusando de la confianza entregada por su fallecido hermano adoptivo, el Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, para la administración del inmueble dejando de lado el acuerdo verbal al que habían llegado amén de la confianza que el Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, le confió, persona que mantuvo su ánimo de señor y dueño en atención a que siempre cubrió los impuestos del predio, ante la flagrante omisión del aquí demandante.

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, el demandante solo ejerce la posesión material del 50% del inmueble en virtud de una adjudicación por causa de muerte de la Señora **DELINA DURAN DE GAITAN (Q.E.P.D.)** quien de manera simple lo adoptó y amparo, ella sin dejar de lado a su hijo biológico **EDUARDO GAITÁN DURÁN**, al testar dejó a cada uno el 50%, lo que mediante sentencia del 23 de mayo de 1987, proferida por el Juzgado 4º. Civil del Circuito de Cúcuta se ratificó.

**AL TERCERO:** No es cierto, como el mismo apoderado manifiesta, el aquí demandante ejercía en condición de propietario y comunero del bien, es por ello que en el ejercicio de esas figuras se desempeñaran las funciones relacionadas con la explotación de ese predio, en el entendido que el Señor **SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR** de común acuerdo con el Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, convinieron que el demandante administrara la totalidad del predio y con la ganancia adquirida de la misma se efectuara el mantenimiento, mejoras del inmueble, pago de impuestos, e incluso dejándole más de 50 reses de leche cuyo destino no se sabe actualmente, el inmueble hacía parte del patrimonio familiar, adquirido de su difunta madre y entregó de buena fe y llena de amor parte de su patrimonio a ese hijo adoptivo para proveerle un futuro y a su vez entregando a su hijo biológico el otro cincuenta por ciento (50%) bajo el compromiso filial que se adquiriría con esa decisión, lo que no cumplió ni ha cumplido el señor **MUTIS**

**VILLAMIZAR**, quien además acredita su mala fe en atención al traicionar la voluntad de la señora **DELINA DURAN**, adicionando a ello que sabiendo de la existencia de las hijas del señor **GAITÁN DURÁN**, para lograr su fin ocultó a la judicatura tal situación, esto es al menos mencionarlas por nombres y apellidos, como su Despacho lo evidenció y motivó la **NULIDAD** decretada en los albores del proceso.

**AL CUARTO:** Es cierto, el Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, falleció en la fecha señalada.

**AL QUINTO:** No es cierto, deberá el Señor **SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR** probar plenamente todos y cada uno de los elementos que constituyen la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues tal y como se ha dicho, en el predio objeto de esta demanda, se venía realizando por parte del demandante la administración del mismo, es por ello que existe cierta documentación a su nombre, así como la posesión los recibos en lo que respecta a algunos de los pagos por los impuestos y servicios públicos del inmueble, siendo que el Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, también haya cumplido con esas obligaciones a su cargo, es decir, el pago de los mencionados gastos, como consta en los recibos del pago de impuestos anexados a la demanda donde el mismo figura como contribuyente, adicionando que la señora **DELINA GAITAN MILLS** logró la prescripción de algunos impuestos, amén de la omisión del señor **MUTIS VILLAMIZAR**, como se aportó en la contestación de la demanda que hiciera la señora **DELINA GAITÁN MILLS**.

**AL SEXTO:** No es cierto, el demandante ejerció y ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio que fuera propiedad del Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, una mera tenencia como lo señala el artículo 775 del C.C., ya que este último le otorgo de forma gratuita el uso del mismo a cambio de la administración y mantenimiento del predio, viéndose reflejado que el propietario si mantuvo su responsabilidad frente a los gastos que se ocasionaran del inmueble, pago de impuestos, servicios públicos y demás, y es claro que por la residencia del Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, fuera el demandante quien figurara como representante del inmueble y elevará la diferentes peticiones presentadas al ostentar la calidad de copropietario y comunero del predio.

**AL SEPTIMO:** No es un hecho sino una apreciación del apoderado.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO**

Como fue manifestado en la contestación respecto a los hechos que pretenden hacer valer, por parte del Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, celebró acuerdo verbal con el demandante el Señor **SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR**, para que este último administrara el predio objeto de demanda, con el fin de su cuidado, preservación y auto sostenimiento, donde incluso el padre de mi representada siempre se mantuvo al pendiente de las necesidades y gastos ocasionados por el predio en cuestión cubriendo con los gastos, tal como consta en los recibos de pago que este fuera el contribuyente de los impuestos causados,

siendo que mantuviera su ánimo de señor y dueño y cediera la tenencia al demandante.

### **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Conforme a lo mencionado no se configura para el caso la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** ya que no se cumplen con los presupuestos establecidos, al observarse que el demandante ejerció y ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio que fuera propiedad del Señor **EDUARDO GAITAN DURAN (Q.E.P.D.)**, una mera tenencia, acordada así con el causante, ya que este último le otorgo de forma gratuita el uso del mismo a cambio de la administración y mantenimiento del predio, viéndose reflejado que el propietario si mantuvo su responsabilidad frente a los gastos que se ocasionaran del inmueble, pago de impuestos, servicios públicos y demás, es decir, conservando el ánimo de señor y dueño sobre el porcentaje que fuera de su propiedad, tal como se sustenta en el material anexo a la contestación de esta demanda, siendo necesario adicionar que para cumplir con los presupuestos y ánimo de señor y dueño el pago de los tributos a cargos del inmueble ni siquiera lo ha llevado a cabo el demandante en su porción de inmueble, acreditando así con esta desidia y descuido que su ánimo de señor y dueño no se verifica en lo propio ni sobre lo que pretende usucapir de mala fe.

**MALA FE.** Se fundamenta en razón a que para acreditar los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, se debe llevar a cabo libre de cualquier vicio y para este efecto no se ha dado, ya que no es atendible jurídicamente que a sabiendas de la existencia de las hijas de su hermano adoptivo haya ocultado su ubicación y mención, de igual manera que desconozca el compromiso de lealtad contraído por el con la señora **DELINA DURÁN** y **EDUARDO GAITÁN DURÁN** se transgrede de la manera que lo ha hecho y se hace evidente dentro del actuar procesal.

**LA INNOMINADA.** – Solicito a su Despacho durante el desarrollo procesal y probatorio de hallarse situaciones jurídico – fácticas que constituyan la existencia de una excepción así se declarado por su Despacho.

### **DERECHO**

Arts. 775 y 777, del Código Civil, artículos 96, 375 del Código General del proceso, y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES.**

Solicito que se tengan como pruebas las documentales aportadas por la señora **DELINA GAITÁN MILLS** a través de su apoderado, sin perjuicio de aportar otros documentos que se han de solicitar a la Alcaldía de Villa Caro.

## TESTIMONIALES.

Solicito su Señoría se sirva decretar el testimonio de las personas que a continuación relacionaré:

- **GERMAN GARCIA** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., en la Avenida Carrera 116 No. 14<sup>a</sup>-06 Apto 401.
- **BETSY DE CUADRO** mayor de edad, domiciliada y residente en la Avenida 6E No. 10-40 Edificio Cenit Apto 303 La Riviera de la ciudad de Cúcuta.

De igual forma, se ordene comisionar a los Señores Jueces Civiles ya sea municipales o del circuito de reparto de las ciudades de Bogotá y Cúcuta, a fin de recepcionar el testimonio de estas personas, sobre los hechos de la demanda, en atención a que son personas de la tercera edad y/o se les recepcione de manera virtual.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte que verbalmente le será formulado al Señor **SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR** para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda, la contestación y las excepciones propuestas.

## ANEXOS

1. - Poder a mi favor otorgado por la señora **LISA CONSUELO GAITÁN MILLS** (art. 5 decreto 806 de 2020)

## NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE Y APODERADO.** - En el lugar indicado en la demanda principal

**LA HEREDERA DETERMINADA LISA CONSUELO GAITAN MILLS**, las recibe en 364 Woodhaven Trail Boone – North Carolina 28607, Estados Unidos de Norte América mail [lgaitanwright31@msn.com](mailto:lgaitanwright31@msn.com).

**APODERADO:** Las recibo en la secretaría de su Despacho y/o en la Calle 17 No. 68D-38, Zona Industrial Montevideo de Bogotá D.C., mail [franklinlaiton@hotmail.com](mailto:franklinlaiton@hotmail.com)

Atentamente,



**FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS**  
C.C. N. 79.472.895 de Bogotá  
T.P. No. 83.381 del C.S. de la J.



Señor (a)  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER  
E.S.D.

REF. – PROCESO VERBAL No. 2017 -0079

LISA CONSUELO GAITAN MILLS, mayor de edad, domiciliada y residente en 364 Woodhaven Trail Boone – North Carolina 28607, Estados Unidos de Norte América, mail lgaitanwright31@msn.com, a usted respetuosamente me permito manifestar que confiero Poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio **FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS**, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. para que en Mi Nombre y Representación **CONTESTE** la demanda y **LLEVE** hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda especial, amplia y expresamente facultado para **RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, CONFESAR, ALLANARSE** y demás facultades inherentes al presente mandato y las contenidas en el Código General del Proceso.

Atentamente,



LISA CONSUELO GAITAN MILLS  
C.C. No.

20.471.215 *chia*

ACEPTO PODER.

FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS  
C.C. No. 79.472.895 de Bogotá  
T.P. No. 83381 del C.S. de la J.

Señor (a)  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**  
E.S.D.

**REF. – PROCESO VERBAL No. 2017 -0079**

**LISA CONSUELO GAITAN MILLS**, mayor de edad, domiciliada y residente en 364 Woodhaven Trail Boone – North Carolina 28607, Estados Unidos de Norte América, mail lgaitanwright31@msn.com, a usted respetuosamente me permito manifestar que confiero Poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio **FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS**, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. para que en Mi Nombre y Representación **CONTESTE** la demanda y **LLEVE** hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda especial, amplia y expresamente facultado para **RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR, CONFESAR, ALLANARSE** y demás facultades inherentes al presente mandato y las contenidas en el Código General del Proceso.

Atentamente,



**LISA CONSUELO GAITAN MILLS**  
C.C. No.

20.471.215 *chica*

**ACEPTO PODER.**

**FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS**  
C.C. No. 79.472.895 de Bogotá  
T.P. No. 83381 del C.S. de la J.